--- Trelew, de diciembre de 2020.----------

-- **VISTO Y CONSIDERANDO: ----------**---

I. Que, mediante Sentencia Definitiva N° 32/2020 de fecha 27/05/2020 (fs. 105/107), la jueza de primera instancia resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta y fijó la cuota alimentaria en la suma equivalente al 15% de los ingresos que el Sr. R. C. A. O. percibe como dependiente de L. S. e H. S.A., con más la Obra Social con la que cuenta el demandado por su relación de empleo. También ordenó hacer saber a la Prefectura Naval Argentina que deberá arbitrar los medios necesarios a fin de tomar razón tanto en el Sistema Informático del Personal de la Marina Mercante Nacional (SIPERMM), como en la Libreta de Embarque, de la existencia de la obligación alimentaria y que deberá hacerles saber a las Agencias Marítimas que operen en todos los puertos del país, y a los sucesivos empleadores del alimentante que deberán retener el 15% de los haberes y/o remuneraciones que perciba el Sr. O. por todo concepto, previos descuentos de ley, en concepto de cuota alimentaria. ----------

------- Para resolver así, la Jueza consideró la cuota alimentaria vigente desde el año 2018, dispuesta en autos “A., R. S. c/ O., R. C. A. S/ alimentos” (Expte. Nº 886/16), consistente (i) en el 15% de sus ingresos como dependiente de L. S. e H. SA; (ii) cuando sus ingresos brutos superen los $100.000 será de 11% de sus ingresos y (iii) cuando sus ingresos brutos no superen los $35.000, la cuota será de $5.000. Señala que, en los autos principales se dictó sentencia N° 149/17, ordenando la retención del 15% de los ingresos del alimentante atento que como se dedicaba a la pesca y sus ingresos eran variables, la actora debería administrar las retenciones para los momentos en que el demandado no se encuentre embarcado. Agregó que esta sentencia fue modificada por un acuerdo de partes que fue homologado y que resultó de dificultosa implementación y perjudicial para la parte actora respecto de la sentencia dictada por el Juzgado. Asimismo, consideró que el oficio a Prefectura que debía realizar la parte actora nunca fue presentado. Manifestó que la situación económica del alimentante en nada se ha modificado o variado desde que se realizara el convenio y que existió orfandad probatoria por parte de la actora. Agrega que la demandada no se ha presentado atento que se ha declarado nulo lo actuado por su gestor. Dice que no se encuentra acreditado si D. cuenta o no con la obra social de su progenitor para hacer frente a los gastos derivados de los tratamientos a los que debe someterse por su patología, conforme lo acredita con el certificado de discapacidad. Resuelve modificar la cuota alimentaria fijándola solamente en un porcentaje debido a que los ingresos del alimentante son variables y será responsabilidad de la progenitora administrar correctamente la cuota para solventar las necesidades de D. en los meses en que su progenitor no se embarque. ----------

---- II. Sintéticamente expuesto, la recurrente sostiene en sus agravios que no se tuvo en cuenta la falta de contestación de la demanda por parte del alimentante, el costo de vida creciente y la enfermedad que sufre el niño. Señala que el padre no tiene contacto con

su hijo y que el salario que percibe no incluye zona desfavorable, por residir en Mar del Plata. Sostiene que la sentencia establece una cuota que es menor a la anterior, solo superando el mínimo de 13% que se había establecido ante una remuneración superior a $100.000. Dice que solicitó un 35% con un mínimo de $42.000.----------

--- III. Que a fs. 135 se celebró la audiencia del art. 130 de la Ley III N° 21, contestando la vista la Asesoría de Familia a fs. 136/vta., donde solicitó se haga lugar al reclamo de la actora y se establezca una cuota alimentaria mayor a la determinada en primera instancia.----------

--- IV. Que la prestación alimentaria del progenitor es ineludible e inexcusable desde que emerge de la responsabilidad parental e importa un derecho-obligación el procurar los medios para satisfacer las necesidades tanto materiales como espirituales de los H., variando la medida y extensión de los requerimientos legales según la persona que reclama alimentos (doc. arts. 638, 646 y 658 CCCN; conf. SIF nº 10/2013; nº 41/2012, entre muchas otras). ----------

--- Por tal razón, el deber de alimentos implica un cumplimiento integral que salvaguarde, mediana y decorosamente, los numerosos gastos que irroga la subsistencia y vida de relación de los H., debiéndose ponderar también en este aspecto los embates erosionantes de la inflación (conf. CC0201 LP A 40877 RSD-10289 S 11/05/1989, H. c/M. s/Alimentos, Sumario JUBA B250125). ----------

--- El criterio primordial entonces para determinar la cuota alimentaria pasa por la situación de carestía de los H. más que por cualquier otro factor o parámetro, y ya que el fin de la tutela legal es atender las reales necesidades de los beneficiarios, éstas deben ser apreciadas sin olvidar la edad de los H., estudios que cursan y la situación social y de salud que los contiene (doc. art. 659 CCCN; esta Sala, SIF N° 07/2017; SDF nº 39/2008; SDF nº 07/2010; SIF nº 41/2013, entre muchas otras). ----------

--- Por su parte, es doctrina inveterada de esta Sala que la variación de los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta en oportunidad de fijar la cuota alimentaria original es requisito indispensable para disponer su aumento, lo que puede obedecer a diversos supuestos, como el aumento de recursos del alimentante, incremento de las necesidades del alimentado, aparición de circunstancias nuevas posteriores a la sentencia de alimentos o al convenio regulatorio, mayor edad del hijo, entre otras (SIC N° 212/2004; SIC N° 98/2009; etc.).----------

---- Ahora bien, cabe destacar que la cuota vigente fue establecida cuando D. contaba con 2 años de edad. Pero, principalmente, debe indicarse que la parte actora denunció a fs. 89/91 como hecho nuevo la patología que padece el niño (acompañando documentación al respecto), conocida como enfermedad de Duchenne, el tratamiento que debe cumplir y que Anses no le abona una pensión por discapacidad o salarios por los ingresos del demandado que superan los ingresos de un salario mínimo, vital y móvil. Estas circunstancias ni la documentación acompañada fueron desconocidas por el

progenitor, que no se ha presentado en el expediente. ---------- ----Según puede saberse, esta patología —que acorta sensiblemente la expectativa de vida del enfermo— es una forma de distrofia muscular causada por un gen defectuoso para la distrofina, que incluye síntomas como la fatiga, problemas de aprendizaje, discapacidad intelectual, debilidad muscular, problemas con habilidades motoras, caídas frecuentes, problemas respiratorios y cardíacos, pérdida de masa muscular (atrofia), entre otros. Si bien no existe una cura conocida para este mal, el objetivo de su tratamiento es controlar los síntomas para optimizar la calidad de vida del paciente, lo que incluye distintos fármacos, fisioterapia, terapia del lenguaje, ventilación asistida, ortopedia, cirugías, grupos de apoyo, entre otros (conf. https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/000705.htm). ----------
-- Con todo ello se quiere graficar que la realidad de D. desde la fijación de la cuota alimentaria vigente hasta la fecha se ha visto modificada sustancialmente no solo por su mayor edad sino principalmente por la aparición de una enfermedad degenerativa que modificará su vida por completo, lo que amerita la revisión de las pautas que deben seguirse a los fines de establecer una cuota de alimentos a su favor. Estas circunstancias hacen presumir necesariamente un incremento considerable de los gastos referidos a tratamientos médicos, alimentación, educación, vestimenta, viajes, esparcimiento, vida de relación, etc. ----------
--- No es óbice a los fines de determinar la pauta alimentaria la circunstancia que el alimentante desempeñe un actividad irregular como es la pesca, advirtiéndose de hecho del expediente “A., R. S. c/ O., R. C. A. S/ alimentos” (Expte. Nº 886/16) las dificultades que ha sorteado la madre —no siempre exitosamente— para poder efectivizar la cuota de alimentos que el mismo padre consensuó en su oportunidad. Por tanto, una solución para las necesidades alimenticias de D. debe tener presente aquella irregularidad en la percepción de haberes del alimentante, de parte de distintos armadores, lo que implica la necesidad de establecer pautas y herramientas a fines de favorecer su cobro. ---------
--- Cabe recordar que la fijación de la cuota de alimentos es materia librada al “prudente arbitrio judicial”, donde la Judicatura tiene amplias facultades para determinarla. No existen allí parámetros rígidos y la proporcionalidad entre el sueldo y la cuota no puede encasillarse solo en fórmulas o cálculos crematísticos, pudiendo incluso quien resuelve apartarse fundamente de la petición de las partes (conf. CAE, SIF N° 156/2020).----------
-- No puede desconocerse tampoco que a fs. 100 se declaró la nulidad de todo lo actuado por el Dr. S. L. por su gestión procesal no ratificada, lo que significó para el demandado la falta de contestación de la demanda y del hecho nuevo planteado, actitud procesal que continuó durante todo el trámite, en tanto jamás se presentó en el mismo; lo que también incluyó su falta de oposición al hecho nuevo denunciado. ----------
--- En nuestro ordenamiento procesal la falta de contestación de la demanda puede ser interpretada como un reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a

los que ella se refiere (art. 360 inc. 1 CPCC). Por consiguiente, ese silencio debe ser apreciado ponderando las circunstancias de cada caso, como así también la conducta de las partes y lo que resulta de los demás elementos de convicción incorporados a la causa (conf. SDC N° 14/2010). ----------

- Así, si bien la decisión judicial siempre se encuentra sujeta a las circunstancias de la causa y las demás pruebas producidas, aquella presunción de reconocimiento de los hechos invocados en la demanda solo cesa cuando surge del expediente una demostración contraria a través de la prueba recolectada, lo que no acontece en el caso (conf. esta Sala, SICA N° 02/2019, con cita a SDL N° 72/200 y CAT, Sala B, SDC N° 50/2005; SDC N° 21/2008).----------

--- Por otro lado, la conducta procesal que ha desplegado el accionado en este expediente, no ratificando la gestión del letrado presentado ni haciéndolo personalmente o por apoderado ni participando de las audiencias convocadas, deben tenerse en cuenta a la hora de considerar las alternativas que pueden desprenderse de la ejecución de la cuota de alimentos y su fijación. ----------

--- En efecto, si bien es un derecho de la parte participar de los procesos en los que se lo convoca a fines de ejercer su defensa, no es indiferente para este Tribunal la actitud procesal asumida por el alimentante en un expediente donde se le requiere el establecimiento de una cuota alimentaria adecuada para un hijo que padece de una enfermedad como la nombrada. Este tipo de conductas faltan a una colaboración activa en el proceso por las partes, y han sido calificadas por esta Sala como contrarias a los principios de lealtad, probidad, buena fe, solidaridad y colaboración, esperables en un proceso que persigue la búsqueda de la verdad material, pilar ético de nuestro ordenamiento procesal (SDC N° 06/2017, con cita a Art. 34 inc. 5 apdo. "d" cód. cit.; SDC N° 07/2000, SDF N° 06/2010, y SDF N° 06/2011).----------

Finalmente, también cabe señalar que la Asesoría de Familia solicita en su dictamen de fs. 103 como en el de fs. 136/vta. que se haga lugar al reclamo de la parte actora. Si bien dichos dictámenes no son vinculantes, no se advierte en el caso motivos suficientes para no computarlos, como ha decidido la resolución recurrida (conf. SDF N° 05/2018, MORENO, Gustavo, “La representación adecuada de niñas, niños y adolescentes. Rol del asesor de menores e incapaces”, en Fernández, Silvia E., dir., 2015. Tratado de derechos de niños, niñas y adolescentes, Tomo III, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, p. 2695/2718). ----------

----- Por todo lo expresado, corresponde hacer lugar al recurso de apelación y revocar parcialmente la sentencia recurrida, haciéndose lugar al incidente de aumento de cuota de alimentos iniciado, siguiendo la opinión del Ministerio Pupilar en cuanto hace a la necesidad de elevar el porcentaje de alimentos determinados en el grado. ----------

- En consecuencia, se entiende prudente y razonable, de acuerdo a las constancias que surgen de autos, establecer la cuota alimentaria que el Sr. R. C. A. O. abona a favor de

su hijo D. E. A. O. en una suma mensual equivalente al 25% de los ingresos que el alimentante percibe como dependiente de L. S. e H. SA, luego de realizados los descuentos de ley, con un mínimo mensual de $42.000, con más la Obra Social con la que cuenta el demandado por su relación de empleo. ----------

----- A tal efecto, se hará saber a la Prefectura Naval Argentina que deberá arbitrar los medios necesarios a fin de tomar razón tanto en el Sistema Informático del Personal de la Marina Mercante Nacional (SIPERMM), como en la Libreta de Embarque del Sr. O., de la existencia de la obligación alimenticia y que deberá hacerles saber a las Agencias Marítimas que operen en todos los puertos del país, y a los sucesivos empleadores del alimentante que deberán retener los haberes y/o remuneraciones que éste perciba en la forma establecida, en concepto de cuota alimentaria.----------

---- V.- Por el resultado al que se arriba, las costas serán impuestas al demandado en su calidad de vencido (art. 69 y 70 del CPCC). En cuanto a los honorarios, teniendo en cuenta la labor desarrollada y el resultado obtenido, los del Dr. Emanuel Pinsker, letrado patrocinante de la parte actora, se regulan en el 5,6% del monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 24 y 46 de la Ley XIII Nro. 4).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE: ----------

REVOCAR parcialmente la Sentencia Definitiva N° 32/2020 de fecha 27/05/2020 y, en consecuencia, establecer la cuota alimentaria que el Sr. R. C. A. O. abona a favor de su hijo D. E. A. O. en una suma mensual equivalente al 25% de los ingresos que el alimentante percibe como dependiente de L. S. e H. SA, luego de realizados los descuentos de ley, con un mínimo mensual de $42.000, con más la Obra Social con la que cuenta el demandado por su relación de empleo. ----------

--- HACER saber a la Prefectura Naval Argentina que deberá arbitrar los medios necesarios a fin de tomar razón tanto en el Sistema Informático del Personal de la Marina Mercante Nacional (SIPERMM), como en la Libreta de Embarque del Sr. O., de la existencia de la obligación alimenticia y que deberá hacerles saber a las Agencias Marítimas que operen en todos los puertos del país, y a los sucesivos empleadores del alimentante que deberán retener los haberes y/o remuneraciones que éste perciba en la forma establecida, en concepto de cuota alimentaria. ----------

-- IMPONER las costas del proceso al demandado vencido. ----------

REGULAR los honorarios de esta instancia del Dr. Emanuel Pinsker en el 5,6% del monto del proceso.----------

- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO F. PERAL	FLORENCIA CORDON FERRANDO	NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE DE CAMARA	JUEZA DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____SIF DE 2020. CONSTE.----------

R
ARA

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CAMARA